FUNDAMENTOS

En la Provincia de Río Negro, la ley n° 3338, regula las profesiones de la salud y actividades de apoyo. Esta norma ha sufrido numerosas modificaciones, todas ellas producto de la imperiosa necesidad de adaptación a los tiempos que corren, especialmente en el ámbito de la salud. Es así que la ley provincial n° 4556, modifica el artículo 1° de la ley G3338, redefiniendo las actividades de apoyo al encuadrarlas en el inciso b) de las tecnicaturas de salud:

b) Tecnicaturas de salud. Quedan comprendidas en esta categoría todas aquellas que tienen una formación técnica superior no universitaria o de pregrado universitaria, es el caso de: radiología, hemoterapia, laboratorio, anatomía patológica, electrocardiografía, saneamiento ambiental, electroencefalografía, emergencias médicas, estadísticas de salud, óptica, ortóptica, órtesis y prótesis, prótesis dental, seguridad e higiene, esterilización, electromedicina, tecnicatura en instrumentación quirúrgica y toda otra tecnicatura, que al sancionarse esta nueva ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan.

La Tecnicatura en Óptica se cursa en el país en Universidades públicas y privadas y en Institutos de Educación Superior, otorgando títulos de diversas denominaciones. De igual manera, los planes de estudio y contenidos curriculares varían sustancialmente entre las instituciones formadoras. A modo de ejemplo, la Universidad de Buenos Aires, el 12 de marzo de 2014 aprobó mediante Resolución N° 8291, el nuevo Plan de Estudios de la Carrera de Óptico Técnico de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, y también la denominación de la carrera por la de "Tecnicatura Universitaria en Óptica Técnica y Contactología" definiendo claramente las incumbencias y alcances del título otorgado. "El Técnico óptico es el único profesional de la salud habilitado para poder articular entre el paciente y el médico oftalmólogo en términos de asesorar y producir los medios ópticos que se interpondrán en el camino visual del paciente para mejorar su calidad de vida".

Otro antecedente interesante lo plantea la ley N° 1445 de CABA, que crea la carrera de Optometría en el ámbito del Área de Educación Superior dependiente de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, sancionada y promulgada, con veto parcial del artículo 2°, en el año 2004.

El artículo decía textualmente: "La Carrera de Optometría tendrá como objetivo la formación de

Optómetras especialistas en el diagnóstico y tratamiento de desórdenes visuales que versen sobre errores de refracción del ojo, utilizando para ello los principios de la física y la óptica inherentes a esa ciencia".

En los fundamentos del veto , entre otros, se plantea que la prescripción de ayudas visuales, como anteojos o lentes de contacto, constituye un acto médico que conlleva al diagnóstico y/o sospecha de confirmar enfermedades generales que afectan en un todo al organismo humano, que es mediante el examen de los ojos de las personas que los médicos oftalmólogos no solo detectan problemas refractivos, tales como la miopía, astigmatismo o presbicia, sino también enfermedades que pueden derivar, en caso de no ser detectadas a tiempo, en la ceguera o pérdida de visión, glaucoma, desprendimiento de retina, retinopatía del prematuro, etc.

Los defectos visuales no solo son físicos sino que pueden responder a causas orgánicas como la diabetes, hipertensión arterial o endocrinopatías que también se manifiestan a nivel ocular y su detección está a cargo de los especialistas formados y habilitados para llevar adelante esa práctica.

En tanto que la Ley Nacional N° 17.132, de ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración y su Decreto Reglamentario N° 6216, vigente en Ciudad de Buenos Aires y en las provincias que oportunamente adhirieron a la norma, se desprende que es incumbencia de los profesionales médicos el examen, diagnóstico y prescripción de anteojos y demás ayudas visuales, y del Óptico Técnico la confección de ellas a partir de la prescripción formulada por el profesional médico; se veta el artículo 2° de la Ley N° 1445 de CABA con suficiente fundamento a nuestro entender.

En el año 2011, la Universidad Nacional de la Plata obtuvo el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación de la Nación, del Título de Licenciado en Óptica Ocular y Optometría, que otorga la Facultad de Ciencia Exactas, mediante la Resolución N°1221, firmada por el entonces ministro de Educación de la Nación, Alberto Sileoni.

La decana de la facultad explicó que "las incumbencias del título es la prescripción de anteojos, el profesional optómetra está formado y preparado para realizar una serie de medidas de carácter físico que determina la corrección que requiere la persona con discapacidad visual". Esto generó una fuerte controversia entre sectores profesionales especialistas en Oftalmología argumentando que "se invadía actos para los cuales solo los profesionales médicos estarían técnica y legalmente habilitados". En septiembre de 2012, el Consejo de Universidades, reunido en

plenario, trató la presentación del Consejo Argentino de Oftalmología que manifestó su "total oposición a la concesión de las incumbencias médicas de examen optométrico, diagnóstico y prescripción de anteojos o lentes a quienes no son médicos". En tanto, la Asociación de Facultades de Ciencias Médicas de la República Argentina (AFACIMERA), declaró que la prescripción de ayudas visuales, como anteojos o lentes de contacto, constituyen un acto médico que conlleva el diagnóstico y/o sospecha de confirmar enfermedades generales que afectan en un todo al organismo humano. En este contexto, el Consejo de Universidades acordó "avalar lo actuado por el Consejo Superior de la Universidad de La Plata, en relación a la carrera de Licenciatura en Óptica Ocular y Optometría, en particular los alcances aprobados en el 2011, haciéndose constar que en ningún caso este Licenciado podrá pronosticar ni diagnosticar en la materia".

Desde nuestro punto de vista, esta resolución entra en franco contraste toda vez que en un acto de prescripción, ya sea de un medicamento, terapia radiante, prótesis, lentes correctivas, u otro, debe ser precedido por un diagnóstico, de lo contrario se estaría actuando en forma empírica con la salud ocular de las personas.

Haciendo un paralelismo entre la Ley Nacional N°17.132 y la Ley Provincial N° 3338, de las profesiones de la salud, solo los médicos y odontólogos están habilitados legalmente para prescribir:

Artículo 24.- A los efectos de la presente ley será considerado ejercicio de la medicina:

a) Anunciar, prescribir, indicar, aplicar, supervisar cualquier procedimiento para la investigación , el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que afectan a las personas, así como la promoción de la salud a través de la administración de medicamentos o la realización de prácticas o maniobras cruentas, invasivas o potencialmente peligrosas.

Artículo 29.- A los efectos de la presente ley, será considerado ejercicio de la Odontología:

a) Anunciar, prescribir, indicar, aplicar, supervisar cualquier procedimiento para la investigación, el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades bucodentales que afecten a las personas, así como la promoción de la salud bucodental, a través de la administración de medicamentos o la realización de prácticas o maniobras cruentas, invasivas o potencialmente peligrosas.

Otro antecedente normativo lo presenta la provincia de Santa Fe con la ley N° 10.726, sancionada y promulgada en el año 1991, que regula la profesión de Óptica y Normas para su ejercicio. El artículo 2° dice: "Se considera, a los efectos de la presente ley, como el ejercicio de la profesión de óptico, a toda actividad pública o privada, dependiente o independiente, permanente o temporaria, que mediante prescripción o receta, aplique conocimientos teóricos o prácticos, de ópticos autorizados por la jurisdicción con competencia en salud da la provincia de Santa Fe".

En el Senado de la Nación se presentó en el año 2012 el proyecto de ley N° 1412, a fin de instituir en la nación la profesión de Optometría y la regulación de la misma, proyecto que aún no ha obtenido sanción.

En Río Negro la Optometría y títulos afines obtienen matrícula otorgada por el Ministerio de Salud provincial, así consta en el Sistema Integrado de Información Sanitaria Argentino (SIISA), registro federal publicado por el Ministerio de Salud de la Nación con la información aportada por cada jurisdicción.

A pesar del cúmulo de información relacionada con esta disciplina, los antecedentes académicos, legales y técnicos, nuestro país no cuenta aún con una norma que regule específicamente la actividad. Todavía se discute si debe ser incluida entre las profesiones de la salud o entre las profesiones que sin ser de la salud pueden ser parte integrante de los equipos interdisciplinarios.

Creemos firmemente que quienes se han esforzado por obtener un título avalado oficialmente, en sus múltiples variantes, es decir,tecnicaturas, grado, posgrado, etc., merecen contar con el marco legal que fije con la mayor claridad posible ,en el territorio donde les toque desempeñarse, las incumbencias, facultades, derechos, deberes y prohibiciones que solo una ley otorga.

Por ello:

Autora: Marta Milesi.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Objeto.- El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio para el ejercicio de la Optometría que en la Provincia de Río Negro se rige por la ley provincial G n° 3338, sus modificatorias y las disposiciones que vía reglamentaria a tal efecto se dicten.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación.- Es autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- Matrícula.-El gobierno de la matrícula de los Técnicos Ópticos, Licenciados en Optometría y Contactología, optómetras y títulos afines, estará a cargo del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro o del organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Ejercicio profesional.- Se considera ejercicio profesional de la Optometría a las actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud ocular, dentro de los límites de su competencia derivados de las incumbencias que acrediten sus títulos habilitantes y que esta ley otorgue.

Artículo 5°.- Desempeño de la actividad profesional.- El Optómetra podrá ejercer su actividades en el sector público, privado o de la seguridad social, en forma autónoma o formando parte de equipos multidisciplinarios e interdisciplinarios.

Los profesionales podrán ejercer su actividad en el ámbito de la salud, educación, justicia, industria, en locales comerciales de óptica debidamente habilitados por la autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- De las condiciones para el ejercicio de la profesión: El ejercicio de la profesión podrá ser ejercida por quienes acrediten haber cursado una carrera terciaria o universitaria y posean título oficial habilitante de Técnico Superior en Óptica o títulos afines expedidos por:

1. Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.

2. Institutos de Educación Superior, no universitarios, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.

3. Universidades extranjeras, previa revalida del título por autoridad oficial de la República Argentina.

Artículo 7°.- De las incumbencias profesionales.- Los profesionales optómetras, técnicos y/o licenciados podrán en el territorio de la Provincia de Río Negro realizar las siguientes actividades:

1. Ejercer la dirección técnica en ópticas, gabinetes de contactología y gabinetes de prótesis oculares, de establecimientos públicos o privados y de la seguridad social, laboratorios o plantas industriales, talleres de tallado o moldeado de superficies ópticas, fábricas de armazones o monturas para anteojos.

2. Interpretar, ejecutar, dispensar, adaptar y realizar el control de calidad final de la graduación prescripta por el médico oftalmólogo de todo medio correctivo interpuesto en el campo de la visión.

3. Impartir criterios y recomendaciones en el tipo de lentes correctivas y/o protectoras de agentes mecánicos y /o radiaciones electromagnéticas, como así también todo tipo de tratamiento que se le pueda realizar a las lentes según la necesidad del usuario o de acuerdo a la ametropía o patología detectada por el médico oftalmólogo.

4. Diseñar, calcular, elaborar y establecer las especificaciones técnicas y de seguridad que deben reunir todo tipo de lentes oftálmicas realizadas bajo patrones de aberrometría y /o sistemas ópticos.

5. Supervisar la elaboración de productos ópticos verificando la adecuación de los procedimientos a normas de calidad, seguridad, higiene y manejo adecuado de residuos y elementos contaminantes.

6. Reparar y ajustar ergonométricamente todo tipo de armazones o monturas para anteojos de distintos materiales.

7. Conformar equipos interdisciplinarios y multidisciplinarios de atención primaria de la salud visual realizando también test visuales no invasivos y

estudios complementarios con todo instrumento óptico para que el médico oftalmólogo realice el diagnóstico.

8. Participar en equipos de investigación y trabajos de campo con aplicaciones en la óptica.

9. Interpretar la prescripción médica oftalmológica y medir los parámetros necesarios para convertir, adaptar y dispensar lentes de contacto de todo tipo y materiales existentes en el mercado, ya sean: correctoras, protectoras, cosméticas, terapéuticas, tanto si fuese de uso diario, prolongado o de reemplazo frecuente.

10. Determinar los parámetros para la fabricación de las lentes de contacto en sus distintos tipos. Realizar el seguimiento, control de la adaptación y posteriormente el reemplazo de las mismas.

11. Seleccionar e indicar líquidos y/o soluciones utilizadas en el cuidado, conservación, humectación y limpieza de las lentes de contacto. Cuidar, mantener, limpiar, humectar y esterilizar las lentes de contacto por distintos métodos.

12. Fabricar, adaptar, controlar y /modificar todo tipo de prótesis oculares.

13. Dispensar lentes intraoculares y/o materiales de cirugía ocular prescriptas por el médico oftalmólogo.

14. Asesorar, auditar y/o realizar peritajes judiciales de toda índole dentro del ámbito de su competencia.

ñ) Es el único profesional habilitado para asumir la responsabilidad de exhibir y expender anteojos, cristales correctores y todo otro elemento destinado a interponerse en el campo visual del ojo o destinado a la protección del mismo.

Artículo 8°.- Obligaciones.- Son obligaciones de los profesionales optómetras:

1. Ejercer la profesión de conformidad con lo establecido en la presente ley, sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

2. Realizar su desempeño profesional con lealtad, probidad y buena fe, respetando en todas sus acciones la dignidad, la integridad, la libertad y el derecho a la salud de la persona sin distinción ni discriminación de ninguna naturaleza.

3. Guardar secreto profesional.

4. Prestar la colaboración que le sea requerida por la autoridad sanitaria en casos de emergencia.

5. Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente.

6. Procurar la asistencia especializada de terceros o de los demás profesionales cuando la situación lo requiera.

7. Dar aviso a la autoridad de aplicación el cese o reanudación del ejercicio de la actividad.

8. Denunciar las trasgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.

9. Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que la autoridad de aplicación requiera.

Artículo 9°.- Derechos.- Los profesionales optómetras tienen derecho a:

1. Ejercer su profesión de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

2. Negar la ejecución o colaboración en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ese accionar no se provoque daño a la persona que se asiste.

Artículo 10.- Prohibiciones.- Se prohíbe a los profesionales optómetras:

1. Realizar acciones o dar indicaciones ajenas al alcance de sus incumbencias.

2. Prescribir, administrar o aplicar medicamentos.

3. Anunciar o hacer anunciar actividad profesional, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o prometer resultados en la curación de una patología.

4. Realizar, propiciar, colaborar o inducir prácticas que signifiquen un menoscabo de la dignidad humana.

5. Delegar en personal no habilitado facultades, funciones, o atribuciones privativas de su profesión o actividad.

6. Ejercer la profesión cuando se encuentre inhabilitado para ello.

7. Transgredir las disposiciones de la presente ley.

8. Ejercer la actividad en locales, consultorios, gabinetes o instituciones asistenciales o de investigación no habilitados en los términos impuestos por la autoridad de aplicación, a excepción de la atención a domicilio de los pacientes.

9. Ejercer la actividad padeciendo enfermedades físicas, psíquicas o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de las personas.

Artículo 11.- Inhabilidades.- Están inhabilitados para el ejercicio de la profesión, los profesionales optómetras:

1. Excluidos o suspendidos a causa de una sanción disciplinaria mientras dure la misma.

2. Condenados por delitos que implique pena privativa de la libertad y/o inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la profesión.

Artículo 12.- Responsabilidad civil y penal.- Las personas que sin poseer título habilitante en los términos de esta ley ejercen la profesión de optómetra, son penal y civilmente responsables de su accionar.

Artículo 13.- Sanciones.- A los efectos de la imposición de sanciones son de aplicación las normas previstas al respecto de la ley provincial G nº 3338, sus modificatorias y disposiciones complementarias vigentes.

Artículo 14.- Aplicación Supletoria.- En todas aquellas cuestiones y demás consideraciones no enunciadas expresamente en esta ley, son de aplicación supletoria la ley provincial G nº 3338 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 16.- De forma.